



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001632 De 21 de Noviembre de 2019

La Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	2019014003
PROCESO SANCIONATORIO	201606343
EN CONTRA DE:	SANDRA PATRICIA LOPEZ RICAURTE
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **22 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019014003 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en siete (7) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019014003 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201606343.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

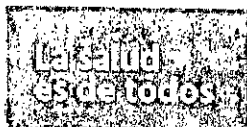
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: SBRV
Grupo de Publicidad

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)

"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606343"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RICAURTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.981.020, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio *La Caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa*, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número 704-0839-17 de fecha 10 de marzo de 2017, bajo el radicado 17027589, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias adelantadas en el Establecimiento de Comercio *La Caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa*.
2. Mediante Inspección sanitaria a Fabricas de Alimentos de fecha 07 de marzo de 2017, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones productivas del Establecimiento de Comercio *La Caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa*, funcionarios de este instituto, procedieron a verificar condiciones higiénicas sanitarias emitiéndose concepto sanitario **FAVORABLE CON OBSERVACIONES** (Folios 4 a 15).

CONCEPTO:

FAVORABLE _____ Cumple las condiciones sanitarias establecidas en las normas sanitarias

FAVORABLE X **CON OBSERVACIONES**, las cuales son consignadas como exigencias en el numeral 7 de la presente Acta. No se encuentra afectada la inocuidad.

DESFAVORABLE _____ No admite exigencias. Se procede a aplicar medidas sanitarias de seguridad

Nota: El Invima dentro de sus competencias sin previo aviso podrá adelantar acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de verificar las condiciones sanitarias del establecimiento.

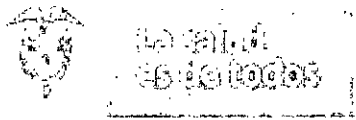
OBSERVACIONES O MANIFESTACIONES DEL RESPONSABLE O REPRESENTANTE DE LA PLANTA:

OTROS COMPONENTES TECNICOS ADICIONALES:

Se realiza socialización del boletín no 25 canales de comunicación en el invima para hacer denuncias sobre actos de ilegalidad, contrabando y corrupción.

Se realiza evaluación de rotulado general y nutricional de alimentos para el producto arepa de maíz pata por 480 gramos marca *la caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa* en bolsa de polietileno de baja densidad; el cual presenta incumplimientos frente a las Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 201, indicadas en las actas; por lo anterior se aplica medida sanitaria de seguridad consistente en destrucción de 1 Kg de material de empaque del producto referido.

Respecto a la denuncia con radicado No 17005906 de fecha 2017/01/20 en donde se indica "fábrica de arepas no cumple con la resolución 4125 de 1991 y resolución 2674 de 2013. Por lo anterior se realiza visita de inspección, vigilancia y control, verificando condiciones higiénico sanitarias y de proceso calificadas dentro del acta con las observaciones correspondientes de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente. Quien atiende la visita indica que las cantidades de ácido sorbico que se adicionan al producto corresponde a 50 gramos de conservante en 12.5 Kg de maíz, lo cual indica un exceso en el conservante mencionado de acuerdo a lo establecido en la normatividad; la persona que atiende la visita realiza ajuste a la actividad de adición de conservante, llevando registro de ello y estableciendo muestreo de producto para verificar conservante en producto con laboratorio externo; igualmente calibración de la balanza electrónica utilizada para esta actividad.



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"**

3. En la misma fecha los funcionarios del INVIMA aplicaron medida de seguridad consistente en "DESTRUCCION DE 1KG DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GRAMOS MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA EN BOLSA DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD", en donde se indica las siguientes situaciones: (Folios 16 a 19)

(...)"

OBJETIVOS:

REALIZAR VISITA DE INSPECCION SANITARIA EN ATENCION A DERECHO DE PETICION No 17005906 DE FECHA 2017/01/20, CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA REGLAMENTACION SANITARIA VIGENTE EN ESPECIAL LA RESOLUCION 2674 DE 2013 Y DEMAS REGLAMENTACION APLICABLE

DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO Y/O PRODUCTO:

EL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDE A UNA EDIFICACION DE TRES PISOS. EN SEGUNDO Y TERCER PISO SE UBICA VIVIENDA SEPARADA DE PLANTA DE FABRICACION UBICADA EN PRIMER NIVEL DONDE SE UBICA ÁREA DE PROCESO CON SUS SECCIONES DE ELABORACION. AREA DESPACHO Y VENTA Y AREA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIA PRIMA.

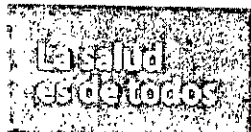
SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

SE REALIZA EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL Y NUTRICIONAL PARA EL PRODUCTO AREPA DE MAÍZ PETO POR 480 GRAMOS MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA EN BOLSA DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD: VER ANEXO PROTOCOLO DE EVALUACIÓN DE ROTULADO GENERAL Y ROTULADO NUTRCIONAL: EN EL CUAL SE INDICAN INCUMPLIMIENTOS ASI:

- EL NOMBRE DEL PRODUCTO NO SE DECLARA COMO ESTA APROBADO EN EL PERMISO SANITARIO (AREPA DE MAIZ PETO); INCUMPLIENDO EL NUMERAL 5.1.1 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005.
- LA DIRECCION NO SE DECLARA JUNTO AL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. O RAZON SOCIAL, NO DECLARA LA CIUDAD DE UBICACIÓN; INCUMPLIENDO EL NUMERAL 5.4.1 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005.
- EL LOTE SE EXPRESA CON LAS LETRAS LOT, ESTA INFORMACION NO ES LEGIBLE; INCUMPLIENDO LOS NUMERALES 5.5.1 Y 5.5.3 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005.
- EL CONSERVANTE ACIDO SORBICO NO DECLARA LA FUNCION TECNOLOGICA; INCUMPLIENDO EL LITERAL D DEL NUMERAL 5.2.3 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005.
- EL FORMATO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO 7 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011.
- LOS VALORES DE LOS NUTRIENTES DECLARADOS CON CUENTAN CON EL CORRESPONDIENTE SOPORTE INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.4.2 DEL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011.

QUIEN ATIENDE LA VISITA MANIFIESTA DESTRUIR VOLUNTARIAMENTE Y EN PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS EL MATERIAL DE EMPAQUE (1 Kg DE MATERIAL DE EMPAQUE DEL PRODUCTO REFERIDO) QUE PRESENTA LOS INCUMPLIMIENTO RELACIONADOS EN LA PRESENTE ACTA DEBIDO A QUE EL TRAMITE DE AGOTAMIENTO DE ETIQUETAS REPRESENTA UN VALOR ECONOMICO MAYOR AL DE ETIQUETAS QUE SE DESTRUYEN.

POR LO ANTERIOR SE PROCEDE A APLICAR MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN DESTRUCCION.



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"

VISTOS:

Teniendo en cuenta la descripción de los hechos citados en el acápite de Objetivo y situación encontrada, se establece la obligatoriedad de tomar una decisión sanitaria, en aras de salvaguardar la salud pública.

CONSIDERANDOS:

Que de conformidad con la situación sanitaria DESCRITA Y encontrada en LOPEZ RICAUTE SANDRA PATRICIA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en DESTRUCCION DE 1 Kg DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPA DE MAÍZ PETO POR 480 GRAMOS MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA EN BOLSA DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD Por LO DESCRITO EN EL ACAPITE SITUACION SANITARIA ENCONTRADA DE LA PRESENTE ACTA Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 578 LITERAL d DE LA LEY 9 DE 1979,

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DESTRUCCIÓN DE 1 Kg DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPA DE MAÍZ PETO POR 480 GRAMOS MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA EN BOLSA DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

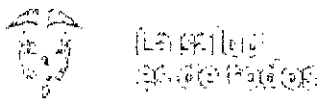
SEGUNDO. —Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. —Copia íntegra de este acto se entregará a la persona que atiende la diligencia de visita.

(...)"

4. En la misma fecha se diligencio Formato Anexo A Destrucción. (folio 20 a 22)

INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL		INSPECCIÓN							
FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN									
Código: IVC-ING-FM032		Versión: 01	Fecha de Emisión: 2011022016						
		Página 1 de 3							
ESTABLECIMIENTO: LOPEZ RICAUTE SANDRA PATRICIA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA									
DIRECCIÓN: CARRERA 34 C No 64 C - 34 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA									
FECHA: MARZO 7 DE 2017									
Nombre comercial, nombre genérico y marca cuando aplique	Tipo de producto	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario / NSO	Titular del Registro Sanitario	Fabricante y/o Importador	Distribuidor	Cantidad
DE MATERIAL DE EMPAQUE PARA EL PRODUCTO AREPA DE MAÍZ PETO POR 480 GRAMOS MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA EN BOLSA DE POLIETILENO DE BAJA DENSIDAD	Empaques	480 gramos	N/A	N/A	PSA-000246-2016	LOPEZ RICAUTE SANDRA PATRICIA	NO SE INDICA	N/A	1 Kg
Motivo: EL NOMBRE DEL PRODUCTO NO SE DECLARA COMO ESTA APROBADO EN EL PERMISO SANITARIO (AREPA DE MAÍZ PETO); INCUMPLIENDO EL NUMERAL 5.1.1 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005. LA DIRECCION NO SE DECLARA JUNTO AL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO O RAZON SOCIAL, NO DECLARA LA CIUDAD DE UBICACIÓN; INCUMPLIENDO EL NUMERAL 5.4.1 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005. EL LOTE SE EXPRESA CON LAS LETRAS LOT, ESTA INFORMACION NO ES LEGIBLE; INCUMPLIENDO LOS NUMERALES 5.5.1 Y 5.5.3 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005. EL CONSERVANTE ACIDO SORBICO NO DECLARA LA FUNCION TECNOLOGICA; INCUMPLIENDO EL LITERAL D DEL NUMERAL 5.2.3 DEL ARTICULO 5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005. EL FORMATO NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO 7 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011. LOS VALORES DE LOS NUTRIENTES DECLARADOS CON CUENTAN CON EL CORRESPONDIENTE SOPORTE INCUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.4.2 DEL ARTICULO 7 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011.									
Motivo:									



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"

	INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	INSPECCIÓN
	FORMATO ANEXO A DESTRUCCIÓN	
	Código: IVC-INS-FM032	Versión: 01
	Fecha de Emisión: 20/10/2016	Página 2 de 3
Motivo:		
Motivo:		
Motivo:		
Motivo:		
Motivo:		
Motivo:		
Motivo:		
PESO TOTAL DE LA DESTRUCCION: 1 kilogramo		
PRECIO TOTAL DE LA DESTRUCCION: No declara		

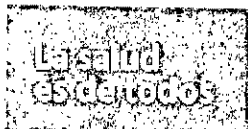
Se informa que en el marco de la lucha contra la ilegalidad, el Invima habilitó la línea anticorrupción Tel: 2948725 ó 2948700 ext. 3606. Los ciudadanos podrán hacer uso de esta línea para realizar denuncias frente a hechos de corrupción, y la comisión de acciones de ilegalidad sobre los productos competencia del Invima.

POR INVIMA:

Nombre NANCY STELLA SIERRA FUNEME	Nombre ADRIAN MAURICIO VARGAS BARRETO
Firma	Firma
C.C. 52.207.304	C.C. 79.951.189
Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GTTC02	Cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GTTC02

5. En la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos empacado efectuada al producto "Arepas de Maíz Peto por 480 g, marca la caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa", en donde se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folios 23 a 25)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear un nombre de "fantasía", "de fábrica" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.	0	El nombre del producto no se declara como lo aprobado en el permiso sanitario "Arepas de Maíz Peto".



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)

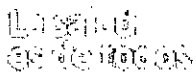
"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606343"

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
5.4	Nombre o Razón social y dirección del fabricante, envasador o reempacador, precedido por la expresión "fabricado o envasado por". En productos importados deben precisarse, nombre o razón social y dirección del importador.	0	La dirección no se declara junto al nombre del establecimiento o Razón Social, No declara la ciudad de ubicación.
5.5.1	IDENTIFICACION DEL LOTE: cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo y de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurado, etc), acompañada de la palabra "lote", o letra "L". Se aceptara como lote, la fecha de duración mínima, fecha de vencimiento, fecha de fabricación o fecha de producción y deberá cumplir con el numeral 5.6	0	El lote se expresa con las letras LOT, no es legible.
5.2.3	La declaración de aditivos incluye el nombre genérico y el específico.	0	El ácido sórbico no declara (conservante)

6. A folios 26 a 30 se encuentra el Protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados o empacados de fecha 07 de marzo de 2017 para el producto AREPA DE MAIZ PETO POR 480g MARCA LA CALDENSE LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA, en donde se señaló las observaciones por incumplimiento.

5	El tipo de formato es acorde con el área de inserción disponible en la etiqueta, nutrientes declarados, formas y otras consideraciones del alimento y cumple las condiciones establecidas en el capítulo VII de la Res. 333 de 2011.	X	El formato no cumple con lo establecido en la Resolución 333 de 2011
6	Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de tablas o publicaciones, entre otros? SI/NO. (Literal 8.4.2 Numeral 8.4 Artículo 8 Res. 333 de 2011)	SI	NO X
	(Si la respuesta es SI pase al numeral 7, si la respuesta es NO finalice la evaluación)		

7. A folio 31 a 32 del expediente, obra copia de la etiqueta del producto objeto de investigación.



“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos proceso No. 201606343”



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"**

las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

De la Resolución 5109 de 2005:

(...)"

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico.

(...)

5.2. Lista de ingredientes

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.



Ministerio de Salud
República de Cuba

**AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)**

***"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"***

4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.
8. Aromatizante.
9. Blanqueador.
10. Colorante natural o artificial.
11. Clarificante.
12. Edulcorante natural o artificial.
13. Emulsionante o Emulsificante.
14. Enzimas.
15. Espesante.
16. Espumante.
17. Estabilizante o Estabilizador.
18. Gasificante.
19. Gelificante.
20. Humectante.
21. Antihumectante.
22. Incrementador del volumen o leudante.
23. Propelente.
24. Regulador de la acidez o alcalinizante.
25. Sal emulsionante o sal emulsificante.
26. Sustancia conservadora o conservante.
27. Sustancia de retención del color.
28. Sustancia para el tratamiento de las harinas.
29. Sustancia para el glaseado.
30. Secuestrante;

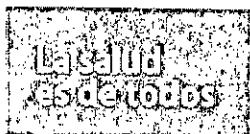
(...)

5.4. Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO o ENVASADO POR".

5.5. Identificación del lote

5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"**

(...)

5.5.3 Se aceptará como lote la fecha de duración mínima o fecha de vencimiento, fecha de fabricación o producción, cuando el fabricante así lo considere, siempre y cuando se indique la palabra "Lote" o la letra "L", seguida de la fecha escogida para tal fin, cumpliendo con lo descrito en los subnumerales 5.4.2 y 5.6 de la presente disposición, según el caso.

De la Resolución 333 de 2011:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

(...)

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes. La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

De la Ley 1437 de 2011:

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)"

AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)"

De igual forma en caso de demostrarse infracción a las normas sanitarias, la Ley 9 de 1979, señala, además:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución,
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos descritos en las actas incorporadas en el expediente, se tiene que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en establecimiento de comercio La Caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa, de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RICAURTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.981.020, se evidenció dentro del plenario el presunto incumplimiento de los requisitos formulados en el Formato de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, respecto del producto: AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA, toda vez que no se ciñe a lo regulado por la Resolución 5109 de 2005 y a la Resolución 333 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el INVIMA procederá el Despacho a formular y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RICAURTE, identificada



**AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)**

***“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343”***

con la cedula de ciudadanía número 52.981.020., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio La Caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con PSA-000246-2016 destinado al consumo humano, sin describir el nombre del alimento tal como fue otorgado mediante el Registro Sanitario mencionado, por cuanto declara: *Arepa Grande – arepas la Caldense* y lo correcto es: *Arepa de Maíz Peto*; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.1.1 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, sin declarar la dirección junto al nombre del establecimiento o razón social, y sin declarar la ciudad de ubicación del fabricante; incumpliendo el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, declarando el lote en forma no legible y precedido de la expresión: “LOT” cuando lo correcto es: “Lote” o “L”; incumpliendo los numerales 5.5.1 y 5.5.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, sin declarar la función tecnológica del conservante Acido Sórbico, incumpliendo el Literal D del Numeral 5.2.3 del Artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, sin contar con soportes de los valores nutricionales declarados en el rótulo; Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.4 Literal 8.4.2 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 5: Numeral 5.1 subnumeral 5.1.1, 5.2.3 Literal d), 5.4.1, 5.5.1 y 5.5.3.

Resolución 333 de 2011:

- Artículo 8 Numeral 8.4 Literal 8.4.2

En mérito de lo anterior, este Despacho,



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"**

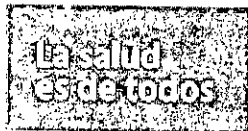
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RICAURTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.981.020., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio La Caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa, de acuerdo con la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RICAURTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.981.020., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio La Caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, sin describir el nombre del alimento tal como fue otorgado mediante el Registro Sanitario mencionado, por cuanto declara: *Arepa Grande – arepas la Caldense* y lo correcto es: *Arepa de Maíz Peto*; infringiendo lo establecido en el subnumeral 5.1.1 del numeral 5.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, sin declarar la dirección junto al nombre del establecimiento o razón social, y sin declarar la ciudad de ubicación del fabricante; incumpliendo el numeral 5.4.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
3. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, declarando el lote en forma no legible y precedido de la expresión: *"LOT"* cuando lo correcto es: *"Lote"* o *"L"*; incumpliendo los numerales 5.5.1 y 5.5.3 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.
4. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, sin declarar la función tecnológica del conservante Acido Sórbico, incumpliendo el Literal D del Numeral 5.2.3 del Artículo 5 de la resolución 5109 de 2005.
5. Tener, almacenar, utilizar etiquetas y/o rótulos para fabricar, empacar, y/o rotular el producto denominado: *AREPA DE MAIZ PETO POR 480 GR MARCA LA CALDENSE, LA MEJOR AREPA DE LA GRANJA A SU MESA*, con Registro Sanitario PSA-000246-2016, destinado al consumo humano, sin contar con soportes de los valores nutricionales declarados en el rótulo; Incumpliendo con lo establecido en el numeral 8.4 Literal 8.4.2 del artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente a la señora SANDRA PATRICIA LOPEZ RICAURTE, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.981.020., en su calidad de



AUTO No. 2019014003
(13 de Noviembre de 2019)

**"Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
proceso No. 201606343"**

propietaria del establecimiento de comercio La Caldense, la mejor arepa de la granja a su mesa, y/o su Apoderado del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: SBRV
Revisó: CCARRASCAL

[Signature]